



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00085
Demandante: Lilibian Patricia Ossio Jiménez
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

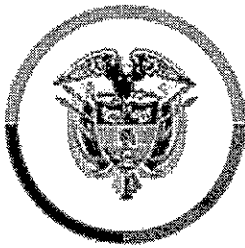
SE DISPONE

1- Obedézcase y cúmplase, la decisión adoptada por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2017 que resolvió, confirmar parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de septiembre de 2014.

2- Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano.
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00240
Demandante: Rafael Antonio Calle Guerrero
Demandado: Municipio de Puerto Libertador

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES

Procede esta Corporación a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, quien allego escrito solicitando sucesión procesal por mortis del señor Rafael Antonio Calle Guerrero (Q.E.P.D.) , quien fungía como demandante del proceso de la referencia, manifiesta el apoderado demandante que el señor Calle Guerrero falleció el día 25 de julio de 2015 tal y como se evidencia en el Registro Civil de Defunción¹, por lo que solicita que se reconozca a los señores Luis Emiro Calle Barrios y José Manuel Calle Barrios como herederos del señor Rafael Antonio Calle Guerrero y a la señora Felipa Josefa Barrios Pérez como su compañera permanente, para lo cual anexa registro civil de nacimiento de los hijos y declaración juramentada de la señora Barrios Pérez² para que estos lo represente por medio de apoderado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dada así las cosas se encuentra que éste cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 68 del C.G.P.

Por lo que este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a los señores Luis Emiro Calle Barrios y José Manuel Calle Barrios y a la señora Felipa Josefa Barrios Pérez, para que lo represente en el

¹ Véase folio 109 cuaderno principal

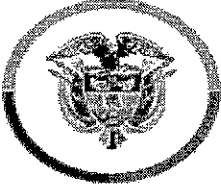
² Véase folio 109-112 cuaderno principal

proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se tramita en este despacho.

SEGUNDO-.NOTIFÍQUESE, personalmente el auto que admite como sucesor procesal los señores Luis Emiro Calle Barrios y José Manuel Calle Barrios y a la señora Felipa Josefa Barrios Pérez. Y notifíquese al Municipio de Puerto Libertador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00529
Demandante: Luis Eduardo Salum Sejín
Demandado: Departamento de Córdoba- Asamblea Departamental

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el 21 de julio de 2017, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, pues en un primer momento la posición del Consejo de Estado indicaba que los diez debían contabilizarse a partir del inicio del traslado para la contestación de la demanda, sin embargo, en posterior pronunciamiento la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, estableció que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No **11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13)** el 21 de junio de 2016 se señaló:

“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura, que por ser más garantista ha sido acogida por esta Unidad Judicial, entendiendo que la oportunidad para para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 21 de julio de 2017 y la demanda fue admitida mediante auto de fecha 16 de marzo hogaño y notificada a la entidad demandada mediante envío al buzón de correo electrónico el día 16 de mayo de la presente anualidad (folio 47), por lo que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP el término del traslado de la demanda empezó a correr el 23 de junio calendario el cual venció el 9 de agosto de 2017, teniendo así hasta el 24 de agosto calendario para reformar la demanda.

En consecuencia, se evidencia que la reforma de la demanda fue presentada oportunamente. Adicionalmente teniendo en cuenta que la misma apunta a modificar el acápite de las pruebas de la demanda, lo que es procedente conforme a la norma previamente reseñada, por lo que se pasará a admitir la reforma de la

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).

demanda, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. En consecuencia, se

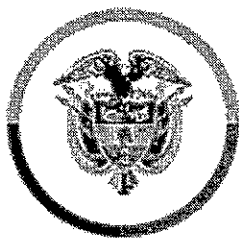
RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por estado y córrase traslado por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00095

Demandante: Isabel Chiquillo Solar

Demandado: Nación- Mineducación- Fomag

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe de secretaría y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día trece (13) de febrero de 2018 a las 9:30 A.M, en la sala de audiencia No. 1 de esta Corporación, ubicada en el 2º Piso Edificio Antiguo Hotel Costa Real. Por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderada principal de la parte demandada a la Dra. Silvia Margarita Rugeles Rodríguez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 87.982 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00099
Demandantes: Gladis Lucía Benítez Hernández y Otros
Demandados: Municipio de Montelibano y otro

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La parte actora, mediante apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Montelibano y la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre –ASODECORS-, por lo que se procede a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 152 numeral 6° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales y los Juzgados Administrativos conocerán de esta clase de procesos cuando su cuantía no exceda de esa suma.

Ahora, la competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará** por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...) (Negrillas del Despacho).

En el presente caso se solicita declarar administrativa y extracontractualmente responsables a los entes demandados, de los perjuicios causados a los actores, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1° de enero de 2015.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, que corresponde a solicitado por daño moral a favor de la víctima Breiner Díaz Posada, que asciende a \$193.305.000; siendo menester destacar que si bien en la demanda se solicita el pago de daños materiales en la modalidad de daño emergente, los mismos no constituyen una pretensión al tiempo de la demanda como lo exige el artículo 157 del CPACA, sino que es un perjuicio futuro, que incluso no fue calculado por la parte actora, por cuanto depende de que a la víctima le sea necesaria la realización de una cirugía estética, lo cual a este momento no está diagnosticado, como se afirma en la pretensión segunda al señalarse lo siguiente (fl 2):

“(...)el equivalente en salarios mínimos legales mensuales, por los perjuicios materiales (daño emergente) ocasionados, que resulten probados en el proceso, como secuelas y el valor de la cirugía estética, si la junta médica determina que hay que practicarle cirugía al menor (...).

Reiterando posteriormente en el acápite estimación razonada de la cuantía (fls 7-9), que tal perjuicio está *representado en hechos futuros, ya que lo estimará o cuantificará el dictamen que expida la junta médica.*

Así entonces, al no superar la suma solicitada por concepto de daño moral a favor de la víctima (\$193.305.000), la cuantía establecida en el artículo 152 del CPACA, es decir los 500 SMLMV, que para el presente año equivalen a \$368.858.500¹, resulta evidente que la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por lo que, en atención al artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

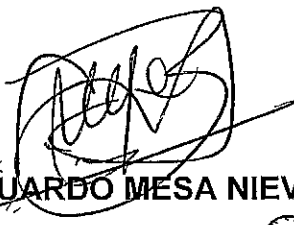
¹ Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2017 que asciende a \$737.717 multiplicado por 500 SMLMV

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

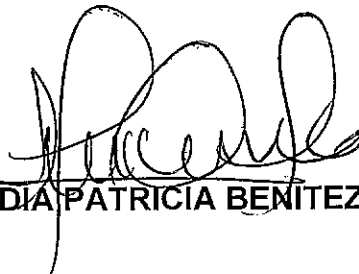
Los Magistrados,



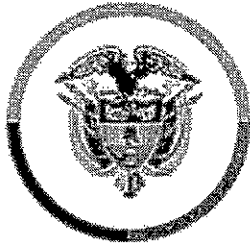
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000.2017.00157

Demandante: Guillermina Martínez de Castillo

Demandado: Nación- Ministerio de Transporte – INVIAS

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que la parte demandante no ha cumplido con el pago de los gastos ordinarios del proceso, corresponde darle el asunto al impulso procesal correspondiente precisando las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, el despacho dispuso la admisión del proceso que con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Guillermina Martínez de Castillo contra Nación- Ministerio de Transporte – INVIAS, providencia que a su vez en el numeral quinto dispuso que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado se encuentra vencido en demasía, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte actora aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como

consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejara sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

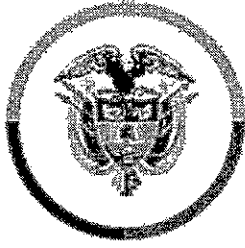
RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el tramite pertinente, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la carga procesal dejara sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado No. 23.001.33.33.002.2014.00103.01
Demandante: María Bernarda Brunal Álvarez
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

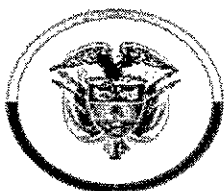
RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder de la Dra. Gloria Teresa Gómez Solera quien actuaba como apoderada de la parte demandante y Reconózcase personería para actuar a la Dra. Tatiana Mendoza Doria, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 26.202.637 de Montería y portador de la T.P. No. 155.978 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00352-01

Demandante: Gabriel Francisco Flórez Guerra

Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Encontrándose ejecutoriado el auto del 10 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2017 proferida en audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 443 del CGP, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y teniendo en cuenta que durante su ejecutoria no se solicitó la práctica de pruebas, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del CGP y en consecuencia programar la fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo simultánea con el radicado No. 23.001.33.33.002. 2015-00493-01, la cual se programará para el día 14 de marzo de 2018 a las 9:30 a.m.

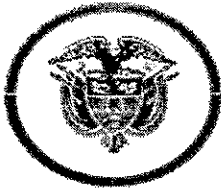
Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia de sustentación y fallo, que se realizará el día 14 de marzo de 2018 a las 9:30 A.M. en la Sala de Audiencia No.1 ubicada en el Segundo Piso del Edificio Costa Real. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00383-02
Demandante: Martha Gulfo Morales
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia adoptada en audiencia celebrada el 13 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad al artículo 322 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00316-01
Demandante: Mariluz Castro Pua
Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

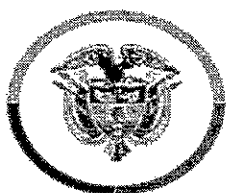
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 31 de marzo de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00493-01

Demandante: Nevija del Socorro Ayus Salgado

Demandado: Municipio de Sahagún

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Encontrándose ejecutoriado el auto del 10 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2017 proferida en audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 443 del CGP, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería y teniendo en cuenta que durante su ejecutoria no se solicitó la práctica de pruebas, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del CGP y en consecuencia programar la fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo simultánea con el radicado No. 23.001.33.33.002.2014-00352-01, la cual se programará para el día 14 de marzo de 2018 a las 9:30 a.m.

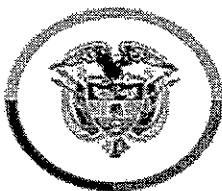
Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia de sustentación y fallo, que se realizará el día 14 de marzo de 2018 a las 9:30 A.M. en la Sala de Audiencia No.1 ubicada en el Segundo Piso del Edificio Costa Real. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00093-01

Demandante: Aniceto Pico Vergara

Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Encontrándose ejecutoriado el auto del 7 de julio de 2017, por medio del cual se admitió la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 6 de junio de 2017 proferida en audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería y teniendo en cuenta que durante su ejecutoria no se solicitó la práctica de pruebas, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del CGP y en consecuencia programar la fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo, la cual se programará para el día 28 de febrero de 2018 a las 9:30 a.m.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia de sustentación y fallo, que se realizará el día 28 de febrero de 2018 a las 9:30 A.M. en la Sala de Audiencia No.1 ubicada en el Segundo Piso del Edificio Costa Real. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00018-01

Demandante: Victoria Eugenia Pineda García

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL - EJECUTIVO

Encontrándose ejecutoriado el auto del 10 de agosto de 2017, por medio del cual se admitió la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería y teniendo en cuenta que durante su ejecutoria no se solicitó la práctica de pruebas, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 del CGP y en consecuencia programar la fecha para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo, la cual se programará para el día 8 de febrero de 2018 a las 9:30 a.m.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

CÍTESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia de sustentación y fallo, que se realizará el día 8 de febrero de 2018 a las 9:30 A.M. en la Sala de Audiencia No.1 ubicada en el Segundo Piso del Edificio Costa Real. Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado